

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0698/2019/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio treinta del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.**

0698/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00973119 por parte del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO





TAIP Oaxaca | @TAIPOaxaca | taipoaxaca@taipoaxaca.org.mx

(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha trece de noviembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00973119, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

RESEARCH DESIGN

Solicito saber las aportaciones de cada trabajador del IEBO, cuantos trabajadores integra el sindicato, cuantas auditorias han tenido desde que se ha creado, cuantas veces se han reelegido el sindicato actual, al termino de su ciclo en el sindicato cual es el puesto que desempeñan actualmente, cuantas veces han cambiado de contador en el sindicato.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número IEBO/DG/UT/057/2019, signado por la Licenciada Laura Dolores Sosa Caravantes, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Atendiendo a su solicitud de información con número de folio 00973119, recibida a través del INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, una vez analizada las funciones que tienen todas las áreas del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, no se tiene ninguna facultad, competencia o función del IEBO como ente regulador del Sindicato; por lo que su solicitud de información deberá **canalizarla al Sindicato y/o a las instancias laborales competentes al ser ellos los tenedores de la información**; lo anterior, en concordancia a los preceptos legales contenidos en la legislación laboral y de transparencia.

Por tal razón, el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, declara la notoria incompetencia para atender su solicitud de información, en los términos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

La solicitud requerida a la Institución no fue la esperada la Lic Laura Dorez Sosa no giro la solicitud al sindicato, si los que conforman el sindicato son trabajadores de esa institución como tal son parte de planta trabajadora, entonces si puede girar un oficio a su secretario del sindicato para que conteste mi solicitud. Además no me muestra ningún artículo que justifique su repuesta, acaso ocultan algo?

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción XII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha

cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0698/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, formularan alegatos y ofrecieran pruebas. - - - - -

Quinto.- Alegatos del sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Laura Dolores Sosa Caravantes, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEBO/DG/UT/070/2019, en los siguientes términos:

En atención al medio de impugnación número R.R.A.I 0698/2019, promovido por la recurrente ***** relativo a la solicitud de información número 00973119, en la que solicita lo siguiente: **"Solicito saber las aportaciones de cada trabajador del IEBO, cuantos trabajadores integra el sindicato, cuántas auditorias han tenido desde que se ha creado, cuantas veces se ha relegido el sindicato actual, al término de su ciclo en el sindicato cuál es su puesto que desempeñan actualmente, cuantas veces han cambiado de contador en el sindicato"**.

El Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, le respondió a la solicitante mediante oficio número IEBO/DG/UT/057/2019, lo siguiente:

***** **SOLICITANTE DE INFORMACIÓN.** Atendiendo a su solicitud de información con número de folio 00973119, recibida a través del INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, una vez analizada las funciones que tienen todas las áreas del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, no se tiene ninguna facultad, competencia o función del IEBO como ente regulador del Sindicato; por lo que su solicitud de información deberá **canalizarla al Sindicato y/o a las instancias laborales competentes al ser ellos los tenedores de la información**; lo anterior, en concordancia a los preceptos legales contenidos en la legislación laboral y de transparencia. Por tal razón, el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, declara la notoria incompetencia para atender su solicitud de información, en los términos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esperando haber cumplido en tiempo y forma, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Por lo anterior, refiero lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente establece en su artículo 123 fracción XVI, que tanto obreros como empresarios

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

tendrá el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

La Ley Federal del Trabajo en Vigor, ordena en su artículo 357 que los trabajadores y patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas, con la sola condición de observar los estatutos de la mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su Constitución, Funcionamiento o Administración...

La ley citada con antelación en su artículo 359 dispone; Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción.

La Ley Federal del Trabajo en vigor establece en su artículo 365 Bis lo siguiente: **El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará Pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos, así mismo deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que les soliciten en términos del artículo octavo constitucional y en lo dispuesto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

La Ley Laboral establece en su artículo 371 establece diversas fracciones destacándose los procedimientos para elección, así como periodo de duración de la directiva sindical, de forma de pago y monto de las cuotas sindicales entre otras.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 78 establece: Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos: Los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, el padrón de socios, las actas de asamblea, entre otros. Así mismo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

También, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 79, establece las obligaciones de los sindicatos.

De lo anteriormente expuesto el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca de forma fundada y motivada se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información solicitada por la recurrente Ana María Peña, en atención a no ser un organismo competente para ello, tal como lo establece los ordenamientos legales antes invocados.

Solicitando desde estos momentos a esta autoridad administrativa, deseche el recurso interpuesto por la promovente por ser notoriamente improcedente.

Por tal razón, el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, declara la notoria incompetencia para atender su solicitud de información.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha siete del mismo mes y año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al señalar su incompetencia en parte de la información solicitada es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre las aportaciones que da cada trabajador del Instituto de Estudios de Bachillerato de Oaxaca a su sindicato, las auditorías que ha tenido desde que se ha creado, cuantas veces se ha reelegido el sindicato actual, así como el cambio de contador el sindicato, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado en el sentido de no ser competente para dar respuesta, sin embargo la Recurrente se inconformó manifestando que la Unidad de Transparencia no giró la solicitud al sindicato.

Al formular sus alegatos, la Unidad de transparencia manifestó que la legislación en materia laboral establece que los trabajadores tienen el derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones, etc., así mismo, que la Ley en materia de Transparencia establece que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deben poner a disposición del público la información de los sindicatos, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada al no ser su competencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de enero del año en curso, el Comisionado instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que la información solicitada se encuentra relacionada con un sindicato, mismo que conforme a la solicitud se infiere son trabajadores del Sujeto Obligado.

Ahora bien, los artículos 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen que los sindicatos son sujetos obligados de las Leyes de Transparencia, siempre y cuando reciban recursos públicos, sea del ámbito estatal o municipal:

"Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios".

"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;"

Ahora bien, el sujeto obligado estableció en su respuesta que al tratarse de información relacionada con un sindicato, no tiene la competencia para otorgar información al respecto.

En este sentido se tiene que efectivamente, el sujeto obligado no puede proporcionar información relacionada con la función interna de un sindicato, pues en primer lugar, de acuerdo a sus obligaciones en materia de Transparencia establecidas en las 48 fracciones del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, no se encuentra ninguna relacionada con el tema, y en segundo lugar los sindicatos son sujetos obligados directos siempre y cuando éstos reciban recurso público, por lo que en caso de ser así se encontrarán incorporados a través de los organismos especializados en materia de Transparencia.

Así mismo, debe decirse que las cuotas que los trabajadores proporcionan a sus sindicatos son con el ingreso que obtienen por el pago de sus servicios, por lo que el sujeto obligado no puede tener injerencia en las cuotas que aporta cada trabajador pues no se trata de recurso público, ya que el recurso público al ser pagado al trabajador pasa a ser patrimonio de éste y por lo tanto la información sobre el uso y destino que le dé el trabajador a ese monto no es competencia del sujeto obligado

Sin embargo, debe decirse que en relación al monto de cuotas sindicales, las auditorías que ha tenido el sindicato, las veces en que ha sido reelegido el sindicato actual, así como cuantas veces han cambiado de contador en el sindicato, es información que pudiera obrar en los archivos de instancias laborales, las cuales conforme a sus obligaciones en materia de Transparencia le

corresponde conocer, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;
- b) Número de registro;
- c) Nombre del sindicato;
- d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Por su parte, el artículo 371 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

...

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

Por otra parte en relación al motivo de inconformidad expresado por la Recurrente en relación a que la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no giro la solicitud al sindicato, debe decirse que al no formar parte de sus unidades administrativas, la Unidad de Transparencia no tiene la obligación para realizar tal acción.

Como se puede observar, la información solicitada no es competencia del Sujeto Obligado por lo que resultan infundados los argumentos expresados por la Recurrente, en consecuencia es procedente confirmar la respuesta proporcionada.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. - - - - -

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- - - - -

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez
Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0698/2019/SICOM. ----